República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-16150829-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia blsg; EX-2021-09269954- -APN-TFN#MEC; SILA ARGENTINA SA;

Tribunal Fiscal de la Nación

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Héctor H. Juárez y Claudia B. Sarquis –Vocal subrogante de la Vocalía de la 14º Nominación-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos **EX-2021-09269954- -APN-TFN#MEC SILA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante PV-2025-133011222-APN-SGASAD-TFN se forma incidente según lo ordenado en el expediente principal EX-2019-109075156-APN-SGASAD#TFN, como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma peticionaria. La actora manifiesta que atraviesa una delicada situación económico-financiera con riesgo de disolución, habiendo detenido su producción en julio de 2019 y suspendido sus operaciones de importación y exportación, lo que le impide generar recursos para afrontar la tasa de actuación.

II.- Que mediante IF-2025-144189317-APN-DTD-JGM la DGA contesta el traslado conferido de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por la actora. Señala que la incidentista es una sociedad comercial, que por sus características debió desarrollar mayor diligencia respecto de su giro comercial así como en la prosecución de sus litigios, no siendo oponible las consecuencias lógicas de su giro comercial. Agrega que no debe dejarse de lado que es la propia actora quien impulsara la instancia jurisdiccional, debiendo necesariamente haber previsto los gastos causídicos que la actividad acarrea. Sostiene que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en preceptos de raigambre constitucional como la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del Servicio de Justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a su situación patrimonial y no financiera (CSJN, 28/05/98 ED 181-579 id. 16-2-99 E.D. 183-131). Cita

jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita el rechazo del beneficio, con costas.

III.- Que mediante PV-2026-12729035-APN-VOCXV-TFN se otorga vista general de la causa a las partes y al representante del ARCA-DGI y se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E”.

IV.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal, establecida en el artículo 2° de la ley 25.964.
Que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el art. 78 del CPCyCN y es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto tutela la *igualdad de las partes dentro del proceso.*

Que según resulta de la presentación del RE-2019-109075156-APN-SGASAD-TFN, la incidentista manifiesta que se encuentra actualmente atravesando una delicada situación económico-financiera con riesgo concreto de disolución. Asimismo, agrega que ha interpuesto más de cincuenta apelaciones por idéntica causa. La prueba que ofrece resulta totalmente insuficiente para los fines que pretende la actora y la demostración de los extremos manifestados.

Que no basta la sola afirmación de la existencia de una situación económico-financiera delicada para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. “Zanello, Ronald Miguel” CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN).

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.
Que, por lo expuesto, la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse la petición.

V.- Que, por último, corresponde recordar que esta Sala se expidió en sentido concordante en el incidente caratulado “SILA ARGENTINA S.A.” (Expte. N° 39.529-A), sentencia del 10/03/2023, a cuyos fundamentos cabe remitir, en lo pertinente, por razones de economía procesal y uniformidad de criterio.
Que, por ello, **VOTO POR**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 47/100 ($12.289,47.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda, con costas.

La **Dra. Claudia B. Sarquis** dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud de la votación que antecede, **por unanimidad, SE RESUELVE**:
Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 47/100 ($12.289,47.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Héctor H. Juárez y Claudia B. Sarquis, por encontrarse en uso de licencia el titular de la Vocalía de la 13ava. Nominación (art. 52 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.13 13:37:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.13 13:57:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.13 13:57:43 -03:00